



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021
Ejecutivo N° 2015-1081

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por el ejecutado, contra el auto calendarado el 11 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de crédito a favor del demandado EDGAR VELEZ DUQUE.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone el proponente que el auto objeto de repulsa no fija un monto prudencial de la cautela, amen que, los dineros pretendidos corresponden al reconocimiento por daños y perjuicios sufragados dentro del proceso de responsabilidad extracontractual adelantado ante el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, controversia donde la aquí demandante fungió como parte demandada; razón por la cual no tiene capacidad legal por activa.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 593 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

*“Embargos. Para efectuar embargos se procederá así (...) 5. **El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso** se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial” (Destacado del despacho).*

A su turno, el inciso tercero, artículo 599 ibídem, establece:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

De conformidad con lo anterior, aflora evidente que la regulación en comento es clara respecto de la finalidad pretendida frente a la medida cautelar decretada, que no es otra que, el demandante pueda perseguir derechos de crédito que el demandado posea en otro proceso judicial en aras de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta; sin que, exista ninguna salvedad o restricción frente a la condición que ostentan las partes, luego es evidente la capacidad legal que le asiste a la actora.

Con todo, téngase en cuenta que esta judicatura desconoce el contenido de las disposiciones ordenadas al interior del proceso ordinario radicado bajo el número 2016-00607 que cursa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, por tanto, no le es dable irrumpir en un análisis sobre las actuaciones desplegadas dentro del mismo, téngase en cuenta que, a esta operadora judicial tan sólo le compete el adelantamiento del juicio ejecutivo puesto bajo su conocimiento, el cual propende el pago de una obligación dineraria contenida en la certificación expedida por la copropiedad demandante la cual se encuentra debidamente suscrita por el representante legal de la actora conforme a los preceptos que establece la Ley 675 de 2001; al igual que la legislación civil y comercial vigente sobre títulos ejecutivos, instrumento sobre el cual se libró la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el proveído materia de censura ha de recibir confirmación por estar ajustado a derecho.

De otra parte, revisada la actuación se observa que se omitió limitar la cautela decretada conforme a las disposiciones previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual en esta oportunidad se adicionara el auto censurado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado de fecha 11 de octubre de 2019 (fl.9 Cd 2), atendiendo las explicaciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el art. 287 del C.G.P., se ADICIONA el auto calendado el 11 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el límite de la medida cautelar de embargo de crédito



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

decretada asciende a la suma de \$24.720.000.00. Los demás aspectos de dicho proveído permanecen incólumes. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Atendiendo lo previsto en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se fija la hora de las **2:30 p.m.**, del día **12 de octubre de 2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Se anuncia a las partes y demás intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a luz de lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

NOTIFÍQUESE (2)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **035** hoy **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario